



**TOCA DE RECLAMACIÓN. No.
REC-036/2019-P-2**

RECURRENTE: COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y PROCURADOR FISCAL AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS (ANTES SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS) DEL ESTADO DE TABASCO, PARTES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO **821/2018-S-2**

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. OMAR OSVALDO GÓMEZ DOMÍNGUEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número 036/2019-P-2; interpuesto por el Coordinador General de Asuntos Jurídicos y Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas (antes Secretaría de Planeación y Finanzas) ambos del Estado de Tabasco, partes demandadas en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, deducido del expediente número 821/2018-S-2 y,

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha **treinta de noviembre de dos mil dieciocho**, el C. ***** , en su carácter de administrador único y representante legal de la empresa ***** , presentó su demanda ante la Oficialía de Partes de este tribunal, en contra del Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, Director General de Fiscalización y el Jefe de

Departamento de Inspección de la Dirección de Fiscalización del Estado de Tabasco, reclamando lo siguiente:

“**A)** De las autoridades responsables, ordenadoras y ejecutoras reclamo la indebida e ilegal OMISION DE LA RECEPCION DE PAGOS DE LOS REFRENDOS DEL PRESENTE AÑO 2018, de las licencias de distribuidora ***** con números *****, ubicadas todas en la ciudad de *****, las cuales trabajan como ya dije con la licencia número ***** expedida por la Dirección General de Fiscalización dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, negativa a recibir el pago que se hizo precisamente en ventanilla de finanzas del estado de tabasco, así mismo la amenaza de clausura de todos mis negocios si no contribuía (sic) en el aguinaldo de los funcionarios, pues ya termina su gestión y desean llevarse un “**obsequio**” del suscrito.

Así mismo, se reclama la falta de fundamentación y motivación para no recibir el pago, lo cual es de todo ilegal por tratarse de actos de molestia que no están debidamente fundados y motivados.

LA LEY ES DE OBSERVANCIA GENERAL Y DE ESTRICTO DERECHO Y EN EL CASO NO SE CUMPLE POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, ASI TAMBIEN NO SE CUMPLE LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA, PUES TODA MOLESTIA A CUALQUIER CIUDADANO DEBERA ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA, Y EN EL CASO NO SE CUMPLE.”

2.- Con fecha **cinco de diciembre de dos mil dieciocho**, se admitió la demanda en términos de la Ley en la materia, por la Segunda Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de quince días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación dieran contestación y manifestaran lo que a sus derechos conviniera. Asimismo, en dicho auto, se admitieron las pruebas ofrecidas por el accionante, y le fue concedida la suspensión solicitada.

3.- Inconforme con la suspensión otorgada en el acuerdo antes referido, el Coordinador General de Asuntos Jurídicos y Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas (antes Secretaría de Planeación y Finanzas), ambos del Estado de Tabasco, partes demandadas en el juicio principal, con fecha siete de enero de dos mil diecinueve, interpusieron Recurso de Reclamación.



4.- A través del oficio número TJA-SS-006/2019, de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, remitió el Recurso de Reclamación al Doctor Jorge Abdo Francis, Magistrado Presidente de este tribunal, por lo que en proveído de veinticinco de febrero del presente año, se tuvo por admitido el recurso atinente y se ordenó dar vista a la parte actora, asimismo, en términos del artículo 109 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente al Magistrado Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior para la elaboración del proyecto de resolución.

5.- Mediante proveído de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogando la vista a la parte actora; y en el mismo acuerdo, se turnó el presente toca para la elaboración del proyecto respectivo.

6.- Finalmente, por medio del oficio número TJA-SGA-764/2019, de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, se recibió por la Segunda Ponencia de la Sala Superior de este Tribunal, el Toca en que se actúa para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver del presente Recurso de Reclamación 036/2019-P-2, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción XXII, 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos el artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa aplicable al caso, en virtud de que el recurrente se inconforma con el acuerdo de fecha **cinco de diciembre de dos mil dieciocho**, a través del cual la Segunda Sala de este tribunal declaró que la contestación de la demanda se encontró presentado en forma y dentro del término previsto.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que a los recurrente les fue notificado el acuerdo recurrido el diez de diciembre de dos mil dieciocho y presentaron su recurso el día cuatro de enero de dos mil diecinueve, es decir, dentro del plazo que transcurrió del doce de diciembre de dos mil dieciocho al cuatro de enero de dos mil diecinueve¹, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”²

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la

¹ Descontándose el viernes catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el cual se declaró como inhábil mediante sesión ordinaria XLVI celebrada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal el siete de diciembre de dos mil dieciocho, así como también descontándose el segundo periodo vacacional que fue aprobado por la citada sesión el cual comprendió del lunes diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, al martes uno de enero de dos mil diecinueve, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

² De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por los recurrentes en sus agravios.

Le causa perjuicio a los recurrentes el acto reclamado emitido por el resolutor de origen, al determinar concederle la suspensión en el sentido de mantener las cosas en el estado en que se encuentran hasta que la autoridad resuelva o de por terminado el presente asunto, que según la Sala de origen emite la suspensión condicionando a que no afecta el interés social o disposiciones de orden público, como lo señalan los artículos 71 párrafo segundo y 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que al decretar la citada medida cautelar debió observar esos principios.

Expresan los inconformes que al concederse la suspensión del acto reclamado, contravino disposiciones de orden público, porque el promovente en ejercicio de su derecho de defensa y conforme al artículo 21 de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Tabasco, promovió juicio de nulidad de donde deriva el presente recurso, por mandato del numeral 22 de la Ley en cita, el resolutor de origen dejó a un lado la igualdad en la impartición de justicia se inclinó a favor del particular para otorgarle la suspensión del acto reclamado, por lo que se debe dictar una resolución mediante la cual niegue la suspensión emitida de manera provisional.

CUARTO.- TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- El acuerdo impugnado, en la parte que interesa, a la letra dice:

“Es así que por lo expuesto en este punto, **SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA** para los efectos de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran. Asimismo, las autoridades demandas, **deberán de abstenerse de ordenar y/o ejecutar actos tendientes a impedir el funcionamiento de los establecimientos que operan al amparo de las licencias de funcionamiento en cuestión**, con motivo de la falta de refrendo de éstas, dado que no es un acto atribuible a la licenciataria, quedando apercibidos que de no dar cabal cumplimiento a la medida cautelar, se les impondrá un multa de **CIEN (100) Unidades de Medida y Actualización**, conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y que con base en ello da a conocer el instituto Nacional de Estadística y Geográfica, cantidad que resulta en **\$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, de conformidad con el numeral 13 fracción I párrafo final de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado. Sobre el particular tienen aplicación los siguientes criterios:

“SUSPENSION, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA. Cuando se concede la suspensión del acto la finalidad que se persigue, primordialmente, es la preservación de la materia del juicio constitucional, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados, por ello, la suspensión actúa sobre el futuro y nunca sobre el pasado porque previene la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación para el particular a través de la suspensión se aseguren provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día-lejano en muchas ocasiones-declare los derechos del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente. Esto es, que en tanto dure el juicio constitucional, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos.

SUSPENSION. La consecuencia natural del fallo que concede la suspensión, es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar los procedimientos, que tiendan a ejecutarlo; y si no lo hacen, sus actos constituyen un desobedecimiento a la suspensión, pues los alcances de ésta son impedir toda actuación de las autoridades responsables, para ejecutar el acto que se reclama.”

SEXTO.- REVOCACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- El Pleno de la Sala Superior, determina que son **fundados y suficientes** los motivos de disenso aducidos por los impugnantes, por las consideraciones que a continuación se exponen:

En el presente asunto es menester destacar que la parte actora en el juicio principal señaló como actos impugnados, los siguientes:

“A) De las autoridades responsables, ordenadoras y ejecutoras reclamo la indebida e ilegal OMISION DE LA RECEPCION DE PAGOS DE LOS REFRENDOS DEL PRESENTE AÑO 2018, de las licencias de distribuidora ***** con números ***** , ***** , las cuales trabajan como ya dije con la licencia número ***** expedida por la Dirección General de Fiscalización dependiente de la Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, negativa a recibir el pago que se hizo precisamente en ventanilla de finanzas del estado de tabasco, así mismo la amenaza de clausura de todos mis negocios si no contribuía (sic) en el aguinaldo de los funcionarios, pues ya termina su gestión y desean llevarse un **“obsequio”** del suscrito.

Así mismo, se reclama la falta de fundamentación y motivación para no recibir el pago, lo cual es de todo ilegal por tratarse de actos de molestia que no están debidamente fundados y motivados.



LA LEY ES DE OBSERVANCIA GENERAL Y DE ESTRICTO DERECHO Y EN EL CASO NO SE CUMPLE POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, ASÍ TAMBIÉN NO SE CUMPLE LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA, PUES TODA MOLESTIA A CUALQUIER CIUDADANO DEBERA ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA, Y EN EL CASO NO SE CUMPLE.”

En ese contexto, cabe hacer alusión que ha sido pronunciamiento del Máximo Tribunal del País que la consecuencia del otorgamiento de la suspensión, es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar con los procedimientos, que tiendan a ejecutarlo; siendo sus alcances entonces, impedir toda actuación de las autoridades responsables, para ejecutar el acto que se reclama.

En este sentido, la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado, señala específicamente en su numeral 71, párrafos primero y segundo, que la suspensión podrá solicitarse para el efecto de mantener las cosas en el estado que se encuentran, siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social y se contravengan disposiciones de orden público, el cual para mayor ilustración se transcribe:

“Artículo 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.

No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.”

(...)

Cabe decir que la suspensión del acto impugnado no puede concederse respecto de actividades reglamentadas, cuando el particular **no acredita fehacientemente cumplir con los requisitos** que la norma le impone para dicho desarrollo.

En el caso concreto, la actividad de la parte actora consiste, principalmente en la venta de bebidas alcohólicas, lo que se advierte de las licencias de funcionamiento números ***** correspondiente al año dos mil diecisiete; visibles a fojas 15 a la 19 de los autos principales, para lo cual existen requisitos establecidos en la Ley que Regula la Venta,

Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, para poder seguir utilizando la licencia de funcionamiento.

Los artículos 1, 2, fracciones XXIV, XXVI, XXXII, XXXV, 4, 16, 20 y 38, fracción XII, de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas, al respecto señalan:

“Artículo 1. La presente Ley es de **orden público** y de observancia general en el Estado de Tabasco, y tiene por objeto regular la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
(...)

XXIV. Licencia: Documento por el que se concede autorización, términos y condiciones para vender, distribuir o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto, otorgada por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría;
(...)

XXVI. Licenciario: La persona física o jurídica colectiva que haya obtenido una licencia;
(...)

XXXII. **Refrendo:** Acto administrativo por la cual la Secretaría **autoriza anualmente al licenciario continuar haciendo uso de la licencia, previo el pago** de los derechos correspondientes, vigentes en la Ley de Hacienda del Estado;
(...)

XXXV. Revocación: Acto administrativo por el cual la Secretaría **deja sin efecto el acto que dio origen a la expedición de una licencia** o permiso;
(...)

XXXVII. Secretaría: La Secretaría de Planeación y Finanzas;

Artículo 4. Es facultad del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, interpretar, aplicar y **vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley.**
(...)

Artículo 16. La licencia tendrá una **vigencia de un año, la cual deberá ser refrendada** por la Secretaría **a partir del mes de septiembre y hasta diciembre de cada año.**

Artículo 20. El licenciario **deberá solicitar por escrito a la Secretaría, el refrendo de su licencia durante los cuatro últimos meses de su vigencia.** La Secretaría, con estricto apego a la presente Ley, dará respuesta en término no mayor



a sesenta días naturales a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

La Secretaría, para el otorgamiento del refrendo considerará las sanciones impuestas al licenciatario, su cumplimiento, el pago de sus impuestos y en su caso la frecuencia de las violaciones a la presente Ley.

Artículo 38. También son causas de **revocación** de la licencia las siguientes:

(...)

XII. **No efectuar el refrendo anual de la licencia dentro del término de ley. (...)**

(Énfasis añadido)

De los artículos transcritos, se colige que la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, es una disposición de **orden público**, y tiene por objeto regular la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas; y para poder conservar una licencia de funcionamiento de ventas de bebidas alcohólicas, **se requiere que cada año se realice el pago de refrendo**, por ello el licenciatario **deberá solicitar por escrito a la Secretaría de Finanzas**, el refrendo de su licencia durante los cuatro últimos meses de su vigencia, es decir, a partir del mes de septiembre y hasta diciembre de cada año, y una vez hecho el aludido trámite ante la Secretaría, con estricto apego a la presente Ley, la autoridad le dará respuesta en término no mayor a sesenta días naturales a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Por lo anterior, al no justificar el accionante la tramitación de los pagos de los refrendos respectivos, aun cuando dice en el punto 3 de hechos de su respectiva de su demanda, lo siguiente:

“3.- con fecha 29 de noviembre siendo aproximadamente las 10:00hrs, **hice acto de presencia en las oficinas de la secretaria de planeación y finanzas del estado** ubicado en Avenida Ruiz Cortinez, (Base 4), para hacer el pago como lo marca la ley de los refrendos 2018 de las licencias ***** , **en donde fui atendido por la señorita de ventanilla, quien dio inicio a los pases de pago y firma de acuse para pasar a pagar**, cuando(sic) recibió un mensaje o llamada de su jefe superior, indicándole que no me recibiera el pago y que pasara a hablar con su superior.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, conforme a las constancias que obran en autos, no se advierte que la parte actora conforme al artículo 20 de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas, haya solicitado por escrito a la Secretaría, el refrendo de su licencia durante los cuatro últimos meses de su vigencia, únicamente el argumento del promovente en el sentido, que fue a la Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado, (ahora Secretaria de Finanzas), el veintinueve de noviembre del año próximo pasado, donde fue atendido por una persona quien dio inicio a los pases de pago y firma de acuse para pasar a pagar, sin que conste en el expediente el escrito donde haya solicitado a la Secretaría, el refrendo de su licencia.

Por ello, no fue correcta la decisión del Magistrado de la Segunda Sala Unitaria el conceder la suspensión porque se causa perjuicio al **interés social** y se contravienen disposiciones de **orden público**, toda vez que la sociedad está interesada en que este tipo de actividad se realice correctamente y que se preste por quienes estén debidamente autorizados y no por quienes no lo están y cumplan con los requisitos para que estos funcionen con estricto apego a lo establecido en la citada ley, para sobre guardar la integridad física de quienes acuden o laboran en esos lugares, pues el titular de ésta carece del derecho que pretende preservar y la referida medida cautelar no puede tener por efecto, válidamente, constituir derechos de los que se carece; y se reitera que al conceder la suspensión, se causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público.

Sostienen la determinación anterior, en la parte que interesa, por la analogía que guarda, los criterios que se citan a continuación:

“SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, CUANDO LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO NO HA SIDO REVALIDADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Conforme a lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, constitucional, para resolver sobre la suspensión, el juzgador de garantías debe atender, entre otras cuestiones, a la naturaleza de la violación alegada, lo que no se limita a considerar la aparente inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto de autoridad controvertido, sino que conlleva, inclusive, valorar si dicho acto se proyecta sobre un derecho incorporado en la esfera jurídica del peticionario de garantías, es decir, si con la solicitud de la suspensión se



pretende preservar una prerrogativa de este último, o más bien constituir, a través de esa medida cautelar, un derecho cuyo ejercicio legalmente no se encontraba conferido al quejoso. Ante tal requisito, si conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 82, fracción I, de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, anualmente debe revalidarse la licencia de funcionamiento, manifestando bajo protesta de decir verdad que no se han cambiado las condiciones en que se otorgó aquélla originalmente y, ante la falta de esa revalidación, la delegación correspondiente debe, indefectiblemente, clausurar tales establecimientos, resulta inconcuso que la prerrogativa a desarrollar una actividad a través de un establecimiento mercantil en el Distrito Federal se encuentra condicionada tanto a la obtención de una licencia, como a su revalidación anual, pues de no realizarse esto último, se deberá proceder, forzosamente, a la clausura del local respectivo, de donde se sigue que por disposición del legislador el derecho al funcionamiento del establecimiento mercantil se interrumpe temporalmente, en tanto no se realice la revalidación en comento. Por tanto, resulta improcedente la suspensión respecto de la clausura de un establecimiento mercantil cuya licencia no ha sido revalidada, pues el titular de ésta carece del derecho que pretende preservar y la referida medida cautelar no puede tener por efecto, válidamente, constituir derechos de los que se carece; aunado a que, de concederse la medida cautelar, se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, pues la clausura que el legislador ha establecido ante la falta de revalidación de las licencias de funcionamiento, es reveladora de que la sociedad está interesada en que éstos funcionen con estricto apego al acto administrativo que permite su actividad. Jurisprudencia 2ª./J.114/99, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en Octubre, de mil novecientos noventa y nueve, con registro 193150, tomo X página 557 de la Novena Época.”

“LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO SIN REVALIDACION. SUSPENSION PROVISIONAL IMPROCEDENTE. El artículo 27 del Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, establece como obligación para los gobernados que cuentan con licencia de funcionamiento de algún giro mercantil, el que éste debe revalidar anualmente, ante las autoridades administrativas tal licencia. En tal virtud, si al solicitarse la concesión de la suspensión provisional de los actos reclamados se acredita que se cuenta con la referida licencia, pero no que la misma se encuentre revalidada, resulta improcedente conceder la medida cautelar solicitada, toda vez que no se cumple con la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, porque la conducta de la quejosa contraviene disposiciones de orden público, como lo son las del reglamento en cita. Jurisprudencia I.3º A. J/13, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en Octubre-Diciembre

de mil novecientos ochenta y nueve, con registro 226516, página 105 de la Octava Época.”

“SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida. Jurisprudencia 2a./J.240/2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en diciembre 2009, con registro 165659, tomo XXX, página 315 de la Novena Época.”

A mayor abundamiento, del estudio integral que se efectúa al juicio natural, se observa que la parte actora es omisa en exhibir pago alguno de los derechos generados por el uso de las licencias de funcionamientos números ***** correspondiente al año dos mil dieciocho, o en su defecto el escrito dirigido a la Secretaría de Finanzas, donde haya solicitado el refrendo de su licencia durante los cuatro últimos meses de su vigencia; en esa virtud, en ponderación al principio de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, esta Sala Superior estima que fue incorrecta la Sala de origen al conceder la medida cautelar solicitada expresamente por el promovente, pues no se cuenta con elementos de los que se pueda desprender que efectivamente la parte actora realizó los trámites del pago referido.



En otro aspecto, de la lectura a la demanda del actor no se advierte que exista un acto de inminente realización en contra de la empresa quejosa que haya sido ordenado por la responsable, al tratarse de un acto futuro e incierto, el cual podría existir o no, es decir, que el hecho de que exprese la parte promovente que la autoridad demandada no le haya recibido el pago de refrendo de sus licencias el cual es motivo de la litis, esto no tiene como consecuencia inmediata que se le haya aplicado al actor, sanción alguna, ya sea multa, clausura o cancelación de la licencia de funcionamiento de que goza.

Es de explorado derecho que por regla general, dada la naturaleza de los actos impugnados, solo son suspendibles los actos futuros de inminente realización, pero no los futuros e inciertos (de realización remota); en el caso concreto, es obvio que el actor no acredita aun presuntivamente algún daño inminente e irreparable a la esfera jurídica de la persona moral *****, que está sucediendo, que amenaza o está por suceder al no otorgarle la suspensión solicitada, por lo que es improcedente conceder la misma para los efectos solicitada por el promovente, máxime que afectaría el interés social y contravendría disposiciones de orden público.

Sirve de apoyo a la determinación alcanzada por este Órgano Plenario, los siguientes criterios pronunciados por el Máximo Tribunal del País, bajos los rubros y textos:

“SUSPENSION. PROCEDE EN CONTRA DE ACTOS INMINENTES, NO ASI EN CONTRA DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS. Los actos futuros de realización incierta, tanto en su ejecución como en sus efectos, no son susceptibles de servir como materia a la medida cautelar, solo procede ésta si se tiene certidumbre acerca de su relación por tratarse de actos inminentes. Tesis: Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Registro: 230653. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo II, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1988. Pag. 571. Tesis Aislada (Administrativa).”

“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO SE ADUCE UN INTERÉS LEGÍTIMO. Del análisis sistemático de los artículos 128, 131, interpretado con apoyo en el principio pro persona y 138 de la Ley de Amparo, se coligen los requisitos que deben cumplirse para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado cuando se aduce un interés legítimo, en términos de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción I, de la propia ley, esto es, que la solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden

público y que se acrediten presuntivamente: a) un daño inminente e irreparable a la pretensión del quejoso, en caso de que se niegue la medida cautelar, entendiéndose por éste la afectación a su esfera jurídica que está sucediendo, que amenaza o está por suceder, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, y que de concederse el amparo no podría ser restituido en el goce del derecho fundamental violado, en términos del artículo 77 de la ley citada; y, b) el interés social que justifique el otorgamiento de la medida cautelar, entendido como el que tiene la sociedad para que una colectividad determinada que es parte de ella, vea protegido su interés difuso. Tesis: XXIV.2o.1 K (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV. Décima Época. Registro 2007967. Pag. 3044. Tesis Aislada (Común).”

En consecuencia, se estiman **fundados y suficientes** los agravios expuestos por los recurrentes, el Coordinador General de Asuntos Jurídicos y Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas (antes Secretaría de Planeación y Finanzas) ambos del Estado de Tabasco, partes demandadas en el juicio principal, este órgano colegiado **revoca** el punto quinto del acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, deducido del expediente número 821/2018-S-2 y, se ordena a la Sala de origen, para que en el plazo de **cinco días hábiles** siguientes al que le sea notificada la firmeza de esta resolución, **emita un nuevo auto** en el cual niegue la suspensión concedida a la parte actora, tomando en cuenta lo precisado en el presente considerando.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando primero de este fallo.

II.- Resultó procedente el recurso de reclamación propuesto, conforme al considerando segundo de esta sentencia.

III.- Por las razones expuestas en el considerando sexto de la presente resolución, se declaran **fundados y suficientes** los agravios



formulados por el Coordinador General de Asuntos Jurídicos y Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas (antes Secretaría de Planeación y Finanzas) ambos del Estado de Tabasco, partes demandadas en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, deducido del expediente número 821/2018-S-2.

IV.- Conforme a los motivos y fundamentos vertidos en el considerando sexto de este fallo, se **revoca** el punto quinto del acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, deducido del expediente número 821/2018-S-2 y se ordena a la Sala de origen, para que en el plazo de **cinco días hábiles** siguientes al que le sea notificada la firmeza de esta resolución, **emita un nuevo auto** en el cual niegue la suspensión concedida a la parte actora, tomando en cuenta lo precisado en el considerando sexto de la presente resolución.

V.- Una vez que sea firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Segunda Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca REC-036/2019-P-2 y del juicio 821/2018-S-2, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes el presente fallo de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JORGE ABDO FRANCIS COMO PRESIDENTE; RURICO DOMÍNGUEZ MAYO COMO PONENTE Y DENISSE JUÁREZ HERRERA, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 036/2019-P-2, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el diez de julio de dos mil diecinueve.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----